



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 10 de Noviembre de 2017	Características	114212816
Año XCVIII	Permiso	0341083
No. 90 Alcance III	Oficio No. 4044	23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 085/SO/25-10-2017, MEDIANTE EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS SOBRE ACTOS DE PRECAMPAÑA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y PRECANDIDATOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.... 3

ACUERDO 086/SO/26-10-2017, MEDIANTE EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS REGISTRADOS EN LA REALIZACIÓN DE SUS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018..... 13

Precio del Ejemplar: \$ 18.40

CONTENIDO

(Continuación)

ACUERDO 087/SO/26-10-2017, POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO INSTITUCIONAL DE REDES SOCIALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.....	27
ACUERDO 088/SO/26-10-2017, POR EL QUE SE APRUEBA EL MANUAL DE CONTABILIDAD DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.....	35
ACUERDO 089/SO/26-10-2017, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR JANETTE INÉS CARBAJAL CASARRUBIAS, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MEXICANA, ORIGINARIA DEL ESTADO DE GUERRERO.....	42
RESOLUCIÓN 021/SO/26-10-2017, QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IEPC/CCE/PASO/006/2017, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ RIVERA, EN CONTRA DEL CIUDADANO HILARIO ENRIQUE MARTINI CASTILLO, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.....	52

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 085/SO/25-10-2017

MEDIANTE EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS SOBRE ACTOS DE PRECAMPAÑA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y PRECANDIDATOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.

A N T E C E D E N T E S

1. El 10 de febrero de 2014, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia-política electoral, en la que se establecieron nuevas reglas para la organización de las elecciones federales y locales, al otorgar competencia al Instituto Nacional Electoral en la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, así como definir las funciones que corresponden a los organismos públicos locales.

2. Por su parte, el 23 de mayo del 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.

3. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril del 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia política-electoral.

4. En ese mismo sentido, el 30 de junio del 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.

5. El 10 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 030/SE/10-10-2014 aprobó los Lineamientos sobre actos de precampaña, que debieron observar los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, en el proceso electoral 2014-2015.

6. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, en la que declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

7. De igual forma, el 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió el Acuerdo 063/SE/08-09-2017 por el que se modificó el diverso 046/SE/13-07-2017 relativo al Calendario del Proceso Electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

8. El día 19 de octubre de 2017, la Comisión Especial de Normativa Interna, celebró su tercera sesión ordinaria en la que emitió el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 007/CENI/19-10-2017, por el que se aprueban los lineamientos sobre actos de precampaña, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, en el proceso electoral ordinario de diputaciones y ayuntamientos 2017-2018.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

II. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los

principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que por su parte, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que el artículo 188 fracciones I, XVII, XVIII y LXV de la mencionada Ley Electoral, dispone que es atribución del Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar que las elecciones internas de los partidos políticos se ajusten a lo dispuesto en la Ley; vigilar que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a la Ley, así como aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran.

VI. Que en términos del artículo 192 de la Ley Electoral local en cita, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente.

VII. Que el párrafo cuarto, del artículo 193 de la Ley Electoral local, dispone que además, se podrán integrar las comisiones especiales, de carácter temporal, que se consideren necesarias para el desempeño de las atribuciones del Consejo General, integrándose con el número de miembros que acuerde el Consejo General.

VIII. Que en este sentido, el 17 de julio de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 049/SO/17-07-2017, por el que aprobó la creación e integración de la Comisión Especial de la Normativa Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IX. Que la Comisión Especial de Normativa Interna, en términos de su acuerdo de aprobación tiene las atribuciones de: presentar al Consejo General, para su aprobación, las propuestas de iniciativa, reformas, adiciones y derogaciones a la normativa interna y a los diversos manuales del Instituto Electoral; presentar al Consejo General, para su aprobación, la expedición de nuevos ordenamientos que considere necesarios para la persecución de los fines institucionales; atender las solicitudes que le presenten otras comisiones, áreas directiva técnicas del Instituto sobre la generación de otros ordenamientos institucionales; y las demás que le confiera la Ley, reglamentos y acuerdos del Consejo General y demás disposiciones aplicables.

X. Que con fecha 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, en la que declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

XI. Que los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el Instituto Electoral, con base en sus estatutos, podrán organizar procesos internos, con el objetivo de seleccionar a los ciudadanos que postularán como candidatos a los diversos cargos de elección popular.

XII. Que en términos del artículo 40 de la Constitución Política local, la duración de las precampañas de los partidos políticos para la selección interna de candidatos, en ningún caso podrán durar más de dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

XIII. Que el Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos aprobado mediante Acuerdo 063/SE/08-09-2017 de fecha ocho de septiembre del dos mil diecisiete, establece que el inicio de las precampañas electorales para la elección de diputaciones locales es el día 3 de enero y para Ayuntamientos el 15 de enero de 2018, y la fecha de conclusión para ambas es hasta el 11 de febrero de 2018.

XIV. Que tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, el Libro Cuarto, Título Primero, Capítulo I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen disposiciones legales relativas a los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales.

XV. Que en ese tenor, con el objeto de sistematizar en un solo documento las disposiciones relativas a las precampañas electorales contenidas tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se considera necesario por este Órgano Electoral, la emisión de los lineamientos de precampañas electorales para el proceso electoral de diputaciones y ayuntamientos 2017-2018, lo que permitirá la consulta ágil y oportuna de partidos políticos, coaliciones y candidatos.

XVI. Que así, los lineamientos se integran en cinco capítulos, el capítulo primero, correspondiente a las disposiciones generales en el que se establece la observancia y objeto de los lineamientos, la interpretación de los mismos y se incorpora un glosario con definiciones de palabras; el capítulo segundo, denominado de las precampañas, en el que se definen las precampañas electorales, los actos de precampaña, la propaganda de precampaña, precandidatos y se establecen los plazos de las precampañas; un capítulo tercero, denominado de los topes de gastos de precampaña, en el que se establece el plazo en que el Consejo General deberá determinar el tope de gastos conforme a la ley, así como la determinación de los conceptos que se consideran comprendidos dentro de este tope de gastos; un capítulo cuarto, denominado de la propaganda electoral, que comprende las reglas a las que se sujetará la propaganda y por último, un capítulo quinto que contiene las prohibiciones a los precandidatos.

XVII. Que en ese sentido, el día 19 de octubre de 2017, la Comisión Especial de Normativa Interna, celebró su tercera sesión ordinaria en la que emitió el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 007/CENI/19-10-2017, por el que se aprueban los lineamientos sobre actos de precampaña, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, en el proceso electoral ordinario de diputaciones y ayuntamientos 2017-2018.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones III y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos sobre actos de precampaña, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2017-2018, que como anexo único forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente Acuerdo a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

LA CONSEJERA PRESIDENTE PROVISIONAL.

C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

LINEAMIENTOS SOBRE ACTOS DE PRECAMPAÑA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y PRECANDIDATOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado de Guerrero, y tienen por objeto complementar las disposiciones legales de las actividades relacionadas con las precampañas que realicen los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, en términos de lo dispuesto por el Libro Cuarto, Título Primero, Capítulo I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

2. La interpretación de los presentes Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

3. Para los efectos de estos Lineamientos se entiende por:

I. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

II. Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

III. Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

IV. Lineamientos: Los Lineamientos sobre actos de precampaña, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, en el proceso electoral ordinario de diputaciones y ayuntamientos 2017-2018.

V. Partidos: Los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

VI. Precandidato: El ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargos de elección popular, conforme a la Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

CAPÍTULO II DE LAS PRECAMPAÑAS

4. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

5. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

6. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

7. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por

un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a la Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

8. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coaliciones o candidatura común.

9. Los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren ser precandidatos, deberán separarse del cargo a partir de que inicie el proceso interno de selección de candidatos del partido por el que se pretenda obtener la candidatura, salvo los casos previstos en la Constitución Local y en la Ley.

10. Los plazos de las precampañas electorales comprenderán:

I. Para la elección diputaciones de mayoría relativa del 3 de enero al 11 de febrero de 2018.

II. Para la elección de miembros de Ayuntamiento del 15 de enero al 11 de febrero de 2018.

11. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

12. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

13. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

CAPÍTULO III **DE LOS TOPES DE GASTO DE PRECAMPAÑA**

14. El Consejo General determinará los topes de gasto de

precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado en el plazo del 13 al 19 de noviembre de 2017.

15. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas locales inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

16. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

17. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la precampaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

CAPÍTULO IV PROPAGANDA ELECTORAL

18. Tanto la propaganda electoral, como las actividades de precampaña que realicen los precandidatos, tendrán que propiciar

la exposición, desarrollo y discusión ante los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, de los documentos básicos del partido en que pretenden ser candidato.

19. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

20. Durante las precampañas electorales, los partidos políticos y los precandidatos no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo electoral, ni dispondrán del apoyo en cualquier sentido de servidores públicos federales, estatales o municipales.

Asimismo, los gobiernos estatal y municipales, así como los organismos públicos descentralizados del Estado, paramunicipales y cualquier órgano público se abstendrán de realizar propaganda sobre los programas sociales a su cargo, a favor de partido político o precandidato alguno.

21. Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Consejo General del Instituto Electoral tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca la Ley.

22. Queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral y durante los tres días anteriores a la jornada electoral.

La infracción a esta disposición se podrá hacer valer por los partidos políticos en cualquier tiempo, ante el Consejo General del Instituto quien resolverá lo que corresponda.

CAPÍTULO V
DE LAS PROHIBICIONES

23. Los precandidatos tienen prohibido:

I. Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido político o bien sean de las prohibidas por la Ley;

II. Hacer uso de bienes y recursos humanos, materiales y económicos de carácter públicos para promover su imagen personal;

III. Realizar actos de precampaña electoral antes de los plazos previstos en la Ley, en la convocatoria emitida para el proceso interno y antes de la entrega de la constancia de registro expedida por el partido político; y

IV. Rebasar los topes de precampaña determinados.

24. En la etapa de proselitismo, los precandidatos deberán promover con alto sentido de ética partidista sus principios, valores y lealtades al partido que representan y las reivindicaciones que éste postula a favor del Estado y la Nación.

Sus discursos, intervenciones, manifestaciones y expresiones públicas deberán ser respetuosas, propositivas y tendentes a alentar el fortalecimiento y la unidad del partido en el cual pretenden ser candidatos; así también deberán ser congruentes con los postulados de sus documentos básicos, no debiendo ofrecer ninguna obra, servicio, programa o acción que no esté contemplada en la plataforma electoral correspondiente.

25. Los aspirantes a precandidatos se abstendrán de realizar imputaciones dolosas, insidiosas, difamatorias, calumniadoras, injuriosas o de mala fe, que puedan causar deshonor o descrédito a los demás contendientes, a su partido o a los integrantes de los Organismos Electorales.

Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el los presentes Lineamientos será sancionado en los términos de la Ley.

26. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

ACUERDO 086/SO/26-10-2017

**MEDIANTE EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR
LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS REGISTRADOS EN**

LA REALIZACIÓN DE SUS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.**A N T E C E D E N T E S**

1. El 10 de febrero de 2014, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia-política electoral, en la que se establecieron nuevas reglas para la organización de las elecciones federales y locales, al otorgar competencia al Instituto Nacional Electoral en la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, así como definir las funciones que corresponden a los organismos públicos locales.

2. Por su parte, el 23 de mayo del 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.

3. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril del 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia política-electoral.

4. En ese mismo sentido, el 30 de junio del 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.

5. El 10 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 032/SE/10-10-2014 aprobó los Lineamientos de campaña que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes en la celebración de sus campañas electorales para el proceso electoral 2014-2015.

6. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, en la que declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

7. De igual forma, el 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero emitió el Acuerdo 063/SE/08-09-2017 por el que se modificó el diverso 046/SE/13-07-2017 relativo al Calendario del Proceso Electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

8. El día 19 de octubre de 2017, la Comisión Especial de Normativa Interna, celebró su tercera sesión ordinaria en la que emitió el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 007/CENI/19-10-2017, por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados en la realización de sus campañas electorales para el Proceso Electoral de Diputaciones y Ayuntamientos 2017-2018.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

II. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que por su parte, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección

superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que el artículo 188 fracciones I, XVII, XVIII y LXV de la mencionada Ley Electoral, dispone que es atribución del Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar que las elecciones internas de los partidos políticos se ajusten a lo dispuesto en la Ley; vigilar que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a la Ley, así como aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran.

VI. Que en términos del artículo 192 de la Ley Electoral local en cita, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente.

VII. Que el párrafo cuarto, del artículo 193 de la Ley Electoral local, dispone que además, se podrán integrar las comisiones especiales, de carácter temporal, que se consideren necesarias para el desempeño de las atribuciones del Consejo General, integrándose con el número de miembros que acuerde el Consejo General.

VIII. Que en este sentido, el 17 de julio de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 049/SO/17-07-2017, por el que aprobó la creación e integración de la Comisión Especial de la Normativa Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IX. Que la Comisión Especial de Normativa Interna, en términos de su acuerdo de aprobación tiene las atribuciones de: presentar al Consejo General, para su aprobación, las propuestas de iniciativa, reformas, adiciones y derogaciones a la normativa interna y a los diversos manuales del Instituto Electoral; presentar al Consejo General, para su aprobación, la expedición de nuevos ordenamientos que considere necesarios para la persecución de los fines institucionales; atender las solicitudes que le presenten otras comisiones, áreas directiva técnicas del Instituto sobre la generación de otros ordenamientos institucionales; y las demás que le confiera la Ley, reglamentos y acuerdos del Consejo General y demás disposiciones aplicables.

X. Que con fecha 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, en la que declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

XI. Que la etapa de los actos preparatorios de la elección comprende las campañas electorales, esto es, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

XII. Que en términos del artículo 40 de la Constitución Política local, la duración de las campañas electorales en el Estado será de un máximo de noventa días para elegir Gobernador; un máximo de sesenta días para elegir diputados y un máximo de cuarenta días para elegir ayuntamientos.

XIII. Que el Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, aprobado mediante Acuerdo 063/SE/08-09-2017 de fecha ocho de septiembre del dos mil diecisiete, establece que el plazo en que se llevarán a cabo las campañas electorales para la elección de diputaciones locales es del 29 de abril al 27 de junio de 2018 y para Ayuntamientos del 19 de mayo al 27 de junio de 2018.

XIV. Que tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Libro Cuarto, Título Tercero, Capítulo II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen las disposiciones generales relativas a las campañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos.

XV. Que en ese tenor, con el objeto de sistematizar en un solo documento las disposiciones relativas a las campañas electorales contenidas tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se considera necesario por este Órgano Electoral, la emisión de los lineamientos de campañas electorales para el proceso electoral de diputaciones y ayuntamientos 2017-2018, lo que permitirá la consulta ágil y oportuna de partidos políticos, coaliciones y candidatos.

XVI. Que la propuesta de lineamientos se integra de nueve capítulos, el capítulo primero, correspondiente a las disposiciones preliminares en el que se establece la observancia y objeto de los lineamientos, la interpretación de los mismos y se definen los conceptos de actos de campaña y propaganda electoral; en el capítulo segundo, denominado de los periodos de las campañas electorales, se

establecen los plazos en que se realizarán las campañas electorales; el capítulo tercero, correspondiente a los gastos de campaña, establece los conceptos que se consideran comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña; en el capítulo cuarto, de los topes de gastos de campaña, se señalan los elementos para fijar los topes de gastos; asimismo en los capítulos quinto, denominado de los actos de campaña; sexto, de la propaganda electoral y séptimo, de la colocación de propaganda electoral, se establecen las reglas que deberán observarse en los actos y utilización de la propaganda electoral; el capítulo octavo, corresponde a las prohibiciones de los actos anticipados de campaña, y por último, el capítulo noveno, aborda la suspensión de la difusión de los programas de gobierno.

XVII. Que en ese sentido, el día 19 de octubre de 2017, la Comisión Especial de Normativa Interna, celebró su tercera sesión ordinaria en la que emitió el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 008/CENI/19-10-2017, por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados en la realización de sus campañas electorales para el Proceso Electoral de Diputaciones y Ayuntamientos 2017-2018.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones III y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados en la realización de sus campañas electorales para el Proceso Electoral de Diputaciones y Ayuntamientos 2017-2018, que como anexo único forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente Acuerdo a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

LA CONSEJERA PRESIDENTE PROVISIONAL.

C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS REGISTRADOS EN LA REALIZACIÓN DE SUS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado de Guerrero, y tienen por objeto complementar las disposiciones legales de las actividades relacionadas con las campañas que realicen los partidos políticos, coaliciones, y candidatos registrados para el proceso electoral ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2017-2018, en términos de lo dispuesto por el Libro Cuarto, Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

2. La interpretación de los presentes Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

3. En lo no previsto en los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y demás normativa aplicable.

4. Para los efectos de los presentes Lineamientos, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

5. Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen

al electorado para promover sus candidaturas.

6. Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

7. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

8. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, esto es, del 28 de junio al 1º de julio de 2018, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita.

CAPÍTULO SEGUNDO PERIODOS DE CAMPAÑAS ELECTORALES

9. Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones o candidatos registrados tendrán una duración de:

- I. Un máximo de sesenta días para elegir diputados.
- II. Un máximo de cuarenta días para elegir ayuntamientos.

10. Para efectos del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamiento 2017-2018, se establecen los siguientes plazos de campaña:

I. Para diputaciones de Mayoría Relativa, las campañas iniciarán el 29 de abril y concluirán el 27 de junio del 2018.

II. Para ayuntamientos las campañas iniciarán el 19 de mayo y concluirán el 27 de junio del 2018.

CAPÍTULO TERCERO GASTOS DE CAMPAÑA

11. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, en la propaganda electoral y las

actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto.

12. Quedan comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en mantas, volantes, pancartas, espectaculares, gallardetes, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. Gastos de propaganda en prensa, que comprenden los realizados como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; y

V. Gastos para el retiro de propaganda y limpieza de lugares públicos, durante el periodo de campaña.

13. No se consideran, dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

CAPÍTULO CUARTO TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA

14. El tope de gastos de campaña es el monto máximo de erogaciones que pueden realizar los partidos políticos, coaliciones y candidatos para llevar a cabo sus actividades de campaña.

15. Para la fijación de los topes de gastos en la elección de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, se tomarán en cuenta los elementos de:

I. El factor porcentual fijado para efectos del financiamiento público, a que se refiere el artículo 132 inciso a) fracción I, de la Ley.

II. El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en toda la entidad federativa, al 31 de octubre del año anterior al de la elección; y

III. La duración de la campaña.

16. Además de los elementos señalados en el numeral anterior, se tomarán en cuenta las bases que fije el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana previamente al inicio de las campañas, conforme a lo siguiente:

I. Se considerarán variables por cada distrito electoral: área geográfica salarial, densidad poblacional y condiciones geográficas;

II. Se aplicarán tres valores a cada variable, que serán fijados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo con las condiciones de cada distrito, tomando en cuenta, respectivamente, las determinaciones de las autoridades competentes conforme a la Ley Laboral, el número de habitantes por kilómetro cuadrado, la extensión territorial y la facilidad o dificultad de acceso a los centros de población;

III. Los valores de las variables determinados por el Consejo General del Instituto Electoral, serán los aplicables al distrito por cada una de las variables y obtendrán un factor que será el promedio de estos mismos valores; y

IV. El factor obtenido en términos del inciso anterior, se aplicará a la cantidad que resulte de multiplicar el factor porcentual fijado para efectos del financiamiento público, para diputado por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito de que se trate, al último día de septiembre del año previo al de la elección correspondiente.

17. Para la elección de Ayuntamientos, además de los elementos señalados en las fracciones I, II y III del numeral 15 se tomarán en cuenta las bases que fije el Consejo General del Instituto Electoral previamente al inicio de las campañas, conforme a lo dispuesto en el numeral anterior.

18. El Consejo General del Instituto Electoral aprobará el tope de gastos de campaña para diputaciones de mayoría relativa y Ayuntamientos, a más tardar del 12 al 18 de marzo de 2018.

19. El monto del financiamiento privado para cada partido político no podrá ser mayor al 10% del total del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador.

CAPÍTULO QUINTO
ACTOS DE CAMPAÑA

20. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos, coaliciones y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

21. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

I. Las autoridades federales, estatales y municipales tomarán las medidas que sean necesarias para dar un trato igualitario en el uso de los espacios públicos a todos los partidos políticos, coaliciones y candidatos que participan en la elección; y

II. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos deberán solicitar por escrito el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, coalición o candidato en cuestión que se responsabilizará del buen uso del local y sus instalaciones.

22. El Presidente del Consejo General del Instituto, podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran y justifiquen, desde el momento en que se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejero Presidente.

23. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

CAPÍTULO SEXTO
PROPAGANDA ELECTORAL

24. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación

precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda electoral de los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidato Independiente".

25. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7° de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, terceros, autoridades y a las instituciones y valores democráticos.

26. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas se difunda, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Federal.

27. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano.

28. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana está facultado para solicitar la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a la ley electoral, así como ordenar el retiro de cualquier otra propaganda.

29. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos, tendrán la facultad de ejercer el derecho de réplica y aclaración que establece el artículo 6° de la Constitución Federal, respecto de la información vertida en los medios de comunicación, cuando consideren que ésta ha distorsionado las situaciones o hechos relativos a sus actividades o atributos.

30. El derecho de réplica se ejercerá sin perjuicio de aquellas correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se infrinja, en términos de lo que establece la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

31. El derecho de réplica se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

32. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones

y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en la ley, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

33. En la propaganda política o electoral que difundan, los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas.

34. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

CAPÍTULO SÉPTIMO COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

35. En la fijación de propaganda electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales electorales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. Retirar toda la propaganda que coloquen o fijen dentro de los plazos señalados, para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

VII. En el caso de la propaganda colocada en la vía pública deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

36. En caso de negativa de los supuestos establecidos en las

fracciones VI y VII del numeral anterior por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, los Ayuntamientos competentes procederán a retirarla, comunicando este hecho, así como el importe del trabajo de limpieza al Consejo General del Instituto Electoral, para que se cubra con cargo al financiamiento público del partido político o coalición infractor.

37. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

38. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los Gobiernos Estatal o Municipal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos o coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en el mes de diciembre del año 2017.

39. Los consejos General y distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

40. En el caso de que autoridades estatales o municipales, así como representantes partidistas, candidatos o simpatizantes violen lo dispuesto en esta Ley, a solicitud del partido político o coalición que resulte afectado, el Consejo General del Instituto podrá ordenar se le reparen los daños causados.

41. El Consejo General del Instituto podrá durante cualquier tiempo de la etapa de preparación de la elección, difundir mensajes de promoción al voto, utilizando los medios que estime convenientes.

CAPÍTULO OCTAVO PROHIBICIONES

42. Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

43. Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos; así como los que realicen los candidatos independientes fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de la Ley Electoral

local y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

44. Los partidos políticos o coaliciones que realicen o permitan la realización de actos anticipados de campaña de sus afiliados se harán acreedores a la imposición de las sanciones que determine la Ley Electoral local, tomando en consideración la gravedad de la falta.

45. Con independencia de la sanción a que se hagan acreedores quienes realicen actos anticipados de campaña, el Consejo General del Instituto está facultado para ordenar de oficio en todo momento la suspensión inmediata de los actos que constituyan campaña anticipada.

CAPÍTULO NOVENO

SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE LOS PROGRAMAS DE GOBIERNO

46. Desde el inicio de la campaña electoral y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno y cualquier otro ente público.

47. Durante la campaña electoral los gobiernos únicamente pueden realizar propaganda de carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

48. Asimismo interrumpirán, durante quince días previos a la elección, las actividades que impliquen la entrega ordinaria o extraordinaria a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales, de gestión o desarrollo social.

49. Las excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales; y en los casos de extrema urgencia para atender campañas de información las relativas a servicios educativos problemas de salud pública, catástrofes, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

ACUERDO 087/SO/26-10-2017

POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO INSTITUCIONAL DE REDES SOCIALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

A N T E C E D E N T E S

1. El 10 de febrero de 2014, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia-política electoral, en la que se establecieron nuevas reglas para la organización de las elecciones federales y locales, al otorgar competencia al Instituto Nacional Electoral en la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, así como definir las funciones que corresponden a los organismos públicos locales.

2. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal en materia política electoral.

3. Por Decreto número 453 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 29 de abril del año 2014, se hicieron del conocimiento las reformas y adiciones realizadas de forma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales federales en materia política-electoral.

4. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, aprobada por la LX Legislatura del H. Congreso del Estado, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.

5. El 30 de junio de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 032/SO/30-06-2016, aprobó los Lineamientos para el uso institucional de redes sociales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

6. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, en la que declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

7. De igual forma, el 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió el Acuerdo 063/SE/08-09-2017 por el que se modificó el diverso 046/SE/13-07-2017 relativo al

Calendario del Proceso Electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

8. El día 19 de octubre de 2017, la Comisión Especial de Normativa Interna, celebró su tercera sesión ordinaria en la que emitió el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 009/CENI/19-10-2017, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de los Lineamientos para el uso institucional de redes sociales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

II. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que por su parte, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y

legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que el artículo 174, párrafo primero de la Ley Electoral local establece los fines del Instituto Electoral, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática, llevar a cabo la promoción de voto, la educación cívica y la cultura democrática, así como fomentar la participación ciudadana.

VI. Que de conformidad con el artículo 188, fracciones III y LXXIV de la Ley Electoral Local, es atribución del Consejo General expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas, así como de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las facultades del Instituto Electoral.

VII. Que en términos del artículo 192 de la Ley Electoral local en cita, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente.

VIII. Que el párrafo cuarto, del artículo 193 de la Ley Electoral local, dispone que además, se podrán integrar las comisiones especiales, de carácter temporal, que se consideren necesarias para el desempeño de las atribuciones del Consejo General, integrándose con el número de miembros que acuerde el Consejo General.

IX. Que en este sentido, el 17 de julio de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 049/SO/17-07-2017, por el que aprobó la creación e integración de la Comisión Especial de la Normativa Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

X. Que la Comisión Especial de Normativa Interna, en términos de su acuerdo de aprobación tiene las atribuciones de: presentar al Consejo General, para su aprobación, las propuestas de iniciativa, reformas, adiciones y derogaciones a la normativa interna y a los diversos manuales del Instituto Electoral; presentar al Consejo General, para su aprobación, la expedición de nuevos ordenamientos que considere necesarios para la persecución de los fines institucionales; atender las solicitudes que le presenten otras comisiones, áreas directiva técnicas del Instituto sobre la generación de otros ordenamientos institucionales; y las demás que le confiera la Ley, reglamentos

y acuerdos del Consejo General y demás disposiciones aplicables.

XI. Que con fecha 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, en la que declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

XII. Que el artículo 217 de la Ley Electoral local, dispone que los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General.

XIII. Que el Calendario del Proceso Electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, aprobado mediante Acuerdo 063/SE/08-09-2017, establece que los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral se instalarán el día 25 de noviembre de 2017.

XIV. Que con la finalidad de generar información dirigida a los usuarios de las redes sociales, y tomando en cuenta que estas herramientas de comunicación se han convertido en importantes fuentes de información con gran alcance en la ciudadanía y a fin de difundir oportunamente las actividades que realiza el Instituto Electoral, es necesaria la actualización de estos lineamientos para el uso institucional de redes sociales, con el objetivo de contribuir al cumplimiento de uno de los principios rectores del Instituto Electoral, el de máxima publicidad.

XV. Que los consejos distritales se instalarán el día 25 de noviembre de 2017, y que son estos los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, los encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, resulta necesario establecer la obligatoriedad en estos lineamientos de crear las cuantas en redes sociales de los 28 consejos distritales.

XVI. Que en ese sentido, el día 19 de octubre de 2017, la Comisión Especial de Normativa Interna, celebró su tercera sesión ordinaria en la que emitió el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 009/CENI/19-10-2017, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de los Lineamientos para el uso institucional de redes sociales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones III y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se reforman las fracciones XII y XVIII del numeral 4; la denominación del numeral 5 y sus párrafos segundo, tercero y cuarto; la fracción IX del numeral 7; el numeral 9; el inciso c) del numeral 11 de los Lineamientos para el uso institucional de redes sociales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para quedar en los siguientes términos:

4. . .

De la I a la XI. . .

XII. Órganos Responsables: La Secretaría Ejecutiva, Contraloría Interna, Direcciones Ejecutivas, **Direcciones Generales, Coordinaciones** y Jefaturas de Unidad Técnica, que en cumplimiento de sus atribuciones tengan información bajo su resguardo y requieran que el administrador de la cuenta la difunda a través de la Unidad Técnica de Comunicación Social en las redes sociales.

De la XIII a la XVII. . .

XVIII. Servidor público electoral: El Secretario Ejecutivo, Contralor Interno, Directores Ejecutivos, **Directores Generales, Coordinadores**, Jefes de Unidades Técnicas y empleados en general que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto.

De la XIX a la XX. . .

5. ÓRGANOS RESPONSABLES

. . .

Cada órgano responsable generará la información que será publicada en redes sociales institucionales.

Los órganos responsables, serán los encargados de proveer información, a la Unidad, los mensajes y la pauta respectiva donde especifique las redes sociales donde requiere la publicación y el periodo de tiempo en que debe ser publicada su información; a través de un oficio emitido por el órgano responsable, en el que solicite la publicación de la información o por correo electrónico.

Deberán cuidar la calidad y la actualización de la información publicada, así como la sintaxis y ortografía de los mensajes a

difundir. Asimismo, los materiales deberán ser presentados en un formato compatible con la red social en la que requiera la publicación.

7. . .

. . .

De la I a la VIII. . .

IX. Se podrán etiquetar las páginas personales de los Consejeros Electorales.

De la X a la XXV . . .

9. PROCESO DE APERTURA Y BAJA DE CUENTAS EN OFICINAS CENTRALES Y CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

La Unidad tendrá la facultad de determinar la viabilidad de abrir otras cuentas en redes sociales además de Facebook, Twitter y YouTube para el desarrollo de sus planes de trabajo institucionales.

En caso de considerar necesaria la operación de una cuenta específica en redes sociales, la Unidad deberá presentar la propuesta mediante oficio suscrito por el Jefe de la Unidad, dirigido a la Secretaría Ejecutiva. Dicha propuesta deberá justificarse con base en los programas y actividades del Instituto.

La Secretaría Ejecutiva deberá evaluar la propuesta, rechazarla o autorizarla, en caso de autorizarla la Unidad procederá a la apertura de la cuenta e informará a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva sobre el nombre de esta, su dirección electrónica, propósitos, operación y administradores.

En proceso electoral la Unidad creará las cuentas que considere pertinentes para los 28 Consejos Distritales Electorales.

Una vez instalados los Consejos Distritales Electorales, la Unidad asignará una cuenta a cada Presidente de Distrito, quien a su vez designará a un miembro del CDE como administrador y enlace con la Unidad.

La Unidad deberá asesorar y proporcionar los elementos necesarios para la imagen gráfica y funcionamiento de la página.

Al término del proceso electoral, los Consejos Distritales desactivarán la cuenta a su cargo, procediendo a notificar a la Unidad mediante oficio.

Las cuentas de los consejos distritales se sujetarán a las disposiciones de los presentes lineamientos.

Todas las cuentas autorizadas serán abiertas con direcciones de correo electrónico pertenecientes al dominio iepcgro.mx. En el caso de la red social Twitter, las direcciones contarán invariablemente con el sufijo iepcgro.

11 . . .

. . .

a). . .

b). . .

c) Los órganos responsables y los administradores designados por los Presidentes de Consejos Distritales, encargados de la generación de información de sus respectivas áreas.

. . .

. . .

SEGUNDO. Se deroga la fracción VII del numeral 4 de los Lineamientos para el uso institucional de redes sociales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para quedar en los siguientes términos:

4. . .

De la I a la VI. . .

VII. Se deroga.

De la VIII a la XX . . .

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente Acuerdo a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral,

en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha veintiséis de octubre del dos mil diecisiete.

LA CONSEJERA PRESIDENTE PROVISIONAL.

C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 088/SO/26-10-2017

POR EL QUE SE APRUEBA EL MANUAL DE CONTABILIDAD DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

A N T E C E D E N T E S

1. El 31 de diciembre de 2008 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

2. El 22 de noviembre de 2010, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo Nacional de Armonización Contable por el que se emite el Manual de Contabilidad Gubernamental.

3. El 11 de noviembre de 2016, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, el oficio AGE-G-05722-2016, signado por el M.D. Alfonso Damián Peralta, Auditor General del Estado de Guerrero, mediante el cual notificó el Pliego de Recomendaciones Vinculantes número PRV-AEED-021-OA-008-2015 de fecha 9 de noviembre de 2016, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2015, en el que se emitió la observación con clave CIN-11-22-05 relativa a la carencia o

desactualización de manuales, normativa interna y/o disposiciones legales.

4. El 17 de julio de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 049/SO/17-07-2017, por el que aprobó la creación e integración de la Comisión Especial de la Normativa Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

5. El 9 de agosto de 2017, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante oficio número IEPC/SE/0995/2017, envió a la presidencia de la Comisión Especial de Normativa Interna, diversos proyectos de reformas, adiciones y derogaciones a la normativa interna del Instituto Electoral, entre otros, el proyecto del Manual de Contabilidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de que sea esta Comisión quien los analice, discuta, apruebe y en su caso, someta a la consideración del Consejo General para su aprobación.

6. El día 19 de octubre de 2017, la Comisión Especial de Normativa Interna, celebró su tercera sesión ordinaria en la que emitió el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 010/CENI/19-10-2017, por el que se expide el Manual de Contabilidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

II. Que los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establecen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un organismo público autónomo, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cuya función

deberán observarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral local, establece que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que el artículo 188 fracciones III y LXII de la mencionada Ley Electoral, disponen que es atribución del Consejo General expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; así como aprobar los manuales de organización y operación financiera del Instituto Electoral.

VI. Que por otra parte, el 31 de diciembre de 2008 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos.

VII. Que la Ley General de Contabilidad Gubernamental es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

VIII. Que de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental es el Consejo Nacional de Armonización Contable, el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, previamente formuladas y propuestas por el Secretario Técnico.

IX. Que en congruencia con lo anterior, el artículo 20 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece que los entes públicos deberán contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el Consejo.

X. Que el artículo 4 fracción XXII de la citada Ley General de Contabilidad Gubernamental dispone que los Manuales de contabilidad son los documentos conceptuales, metodológicos y operativos que contienen, como mínimo, su finalidad, el marco jurídico, lineamientos técnicos y el catálogo de cuentas, así como la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema de contabilidad gubernamental.

XI. Que bajo este contexto, el 22 de noviembre de 2010, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo del Consejo Nacional de Armonización Contable por el que se emite el Manual de Contabilidad Gubernamental el cual constituye la base normativa mínima del nuevo modelo de Contabilidad Gubernamental y tiene como propósitos mostrar los conceptos básicos, los elementos que lo integran y las bases técnicas y metodológicas en que debe sustentarse para que su funcionamiento operativo, lo cual permita generar en forma automática y en tiempo real, estados de ejecución presupuestaria, contables y económicos, encuadrados en la Ley, en el marco conceptual, los postulados básicos y las características técnicas del sistema ya aprobadas por el CONAC.

XII. Que, por otra parte, en términos del artículo 150 de la Constitución Política local, la función de fiscalización superior del Poder Legislativo se realizará a través de un órgano adscrito y dependiente de éste, denominado Auditoría General del Estado, quien ejercerá su función mediante la fiscalización imparcial, especializada y profesional de los recursos públicos del Estado a través de auditorías, visitas, inspecciones, ejercicios de revisión y evaluación; asimismo garantizará la efectiva rendición de cuentas de las entidades fiscalizables a los ciudadanos guerrerenses.

XIII. Que en este sentido, el artículo 153, fracción V, de la citada Constitución Política del Estado, establece que la Auditoría General del Estado es competente para emitir recomendaciones vinculantes, pliegos de observaciones y pliegos

de cargos vinculados con la fiscalización de la cuenta anual de la hacienda pública estatal y municipales.

XIV. Que el artículo 2, fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, establece que se entenderá por ENTIDADES FISCALIZABLES los poderes del Estado y los ayuntamientos; los órganos constitucional o legalmente autónomos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, estatales y municipales; las demás personas de derecho público y privado, cuando hayan recibido, administrado, custodiado o aplicado por cualquier título recursos públicos.

XV. Que en este contexto, y derivado de la Revisión, Fiscalización y Evaluación de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2015, realizada por la Auditoría al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cuyo objeto fue determinar las acciones a implementar para mejorar el desempeño y la gestión de los recursos públicos federales, estatales y municipales del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2015; con fecha 11 de noviembre de 2016, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el oficio AGE-G-05722-2016, signado por el M.D. Alfonso Damián Peralta, Auditor General del Estado de Guerrero, mediante el cual notificó el Pliego de Recomendaciones Vinculantes número PRV-AEED-021-OA-008-2015 de fecha 9 de noviembre de 2016, correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2015.

XVI. Que el citado Pliego, contiene la observación con clave CIN-11-22-05, relativa a la carencia o desactualización de manuales, normativa interna y/o disposiciones legales, en la que se señala que la entidad fiscalizada presenta áreas de oportunidad con relación al fortalecimiento de su sistema de control interno, a través de la utilización e implementación de instrumentos normativos para el manejo y mitigación de riesgos, que coadyuven en la consecución de sus objetivos y metas, y debido a que la entidad no presentó los documentos básicos de control interno, realizó la recomendación de elaborar, adecuar y aprobar por su Órgano de Gobierno o similar, los documentos de control interno esenciales que contribuyan a una mejor administración y manejo de los recursos públicos, así como la consecución eficaz y eficiente de los objetivos y metas programadas, tales como, el Manual de Evaluación de Riesgos; Manual de Organización; Manuales de Procedimientos; Manual de Contabilidad; Políticas de Ingreso y Presupuesto basado en Resultados.

XVII. Que por su parte, el 17 de julio de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 049/SO/17-07-2017, por el que aprobó

la creación e integración de la Comisión Especial de la Normativa Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XVIII. Que la Comisión Especial de Normativa Interna, en términos de su acuerdo de aprobación tiene las atribuciones de: presentar al Consejo General, para su aprobación, las propuestas de iniciativa, reformas, adiciones y derogaciones a la normativa interna y a los diversos manuales del Instituto Electoral; presentar al Consejo General, para su aprobación, la expedición de nuevos ordenamientos que considere necesarios para la persecución de los fines institucionales; atender las solicitudes que le presenten otras comisiones, áreas directiva técnicas del Instituto sobre la generación de otros ordenamientos institucionales; y las demás que le confiera la Ley, reglamentos y acuerdos del Consejo General y demás disposiciones aplicables.

XIX. Que en este sentido, el 9 de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante oficio número IEPC/SE/0995/2017, envió a la presidencia de la Comisión Especial de Normativa Interna, diversos proyectos de reformas, adiciones y derogaciones a la normativa interna del Instituto Electoral, entre otros, el proyecto de Manual de Contabilidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de que sea esta Comisión quien lo analice, discuta, apruebe y en su caso, someta a la consideración del Consejo General para su aprobación.

XX. Que en este contexto, resulta pertinente expedir el Manual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que atienda los elementos contenidos en el Manual de Contabilidad Gubernamental emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable y así dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la recomendación realizada por la Auditoría General del Estado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XXI. Que la elaboración del Manual de Contabilidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, toma como base el Manual de Contabilidad Gubernamental emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, el cual tuvo como propósito mostrar en un solo documento todos los elementos del sistema contable que señala la Ley de contabilidad, así como las herramientas y métodos necesarios para registrar correctamente las operaciones financieras y producir, en forma automática y en tiempo real, la información y

los estados contables, presupuestarios, programáticos y económicos que se requieran. Su contenido facilita la armonización de los sistemas contables de los tres órdenes de gobierno, a partir de la eliminación de las diferencias conceptuales y técnicas existentes.

XXII. Que bajo este contexto, este Manual tiene como propósito cumplir con el mandato de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y mostrar en un solo documento los elementos del sistema contable, así como las herramientas necesarias para registrar correctamente las operaciones financieras y producir, en forma automática y en tiempo real, la información y los estados contables, presupuestarios, programáticos y económicos que se generan únicamente en las partidas y cuentas que se manejan en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XXIII. Que el día 19 de octubre de 2017, la Comisión Especial de Normativa Interna, celebró su tercera sesión ordinaria en la que emitió el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 010/CENI/19-10-2017, por el que se expide el Manual de Contabilidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones III y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Manual de Contabilidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que como anexo único forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente Acuerdo a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha veintiséis de octubre del dos mil diecisiete.

LA CONSEJERA PRESIDENTE PROVISIONAL.

C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 089/SO/26-10-2017

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR JANETTE INÉS CARBAJAL CASARRUBIAS, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MEXICANA, ORIGINARIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

A N T E C E D E N T E S

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.

2. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.

3. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.

4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.

5. El 6 de junio de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió el Acuerdo 032/SE/06-06-2017 por el que aprobó los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El 12 de junio de 2017, el representante del Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo señalado en el antecedente anterior.

7. El día 6 de julio del 2017, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió la Sentencia relativa al medio de impugnación para resolver el recurso de apelación, identificada con la clave de expediente TEE/RAP/005/2017, en la que ordenó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero modificar los lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario de diputados locales y ayuntamientos 2017-2018, en los términos de la ejecutoria.

8. En la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el 13 de julio de 2017, se aprobó el acuerdo 045/SE/13-07-2017, por el que se modifica el diverso 032/SE/06-06-2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de Candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el expediente TEE/RAP/005/2017.

9. En la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

10. El 3 de octubre de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito de fecha 2 de octubre de 2017, suscrito por la Ciudadana Janette Inés Carbajal Casarrubias, quien por su propio derecho, en su carácter de ciudadana mexicana, oriunda y radicada en Guerrero y en términos del artículo 8 Constitucional, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que con fundamento en el artículo 188, fracción II de la Ley Electoral local, aclare las dudas surgidas con la emisión del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y lo establecido por los artículos 46 y 173 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en los términos siguientes:

1. En términos de los artículos 46 y 173 de la Constitución local

¿Los regidores, síndicos o presidentes municipales que pretendan reelegirse al cargo (se entiende al mismo cargo) tendrán obligación de separarse del cargo 90 días previos a la elección o por el contrario podrán participar en la elección como candidatos a reelegirse, sin necesidad de separarse del cargo, como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 50/2017?

2. En términos de los artículos 46 y 173 de Constitución local, para quienes aspiren a ser candidatos a presidentes municipales, y que ostentan actualmente el cargo de regidor o síndico ¿tendrán la obligación de separarse del cargo 90 días previos a la elección o por el contrario podrán participar en la elección como candidatos sin separarse del cargo?

3. En los dos supuestos anteriores, los regidores, síndicos o presidentes municipales que pretendan reelegirse al cargo (se entiende al mismo cargo) y que deseen o tengan que participar en un proceso de selección interna de candidatos del partido al que pertenecen, para alcanzar la candidatura, ¿tendrán la obligación de separarse del cargo a partir de que se emita la convocatoria respectiva, conforme lo dispone el artículo 263 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales, o por el contrario podrán participar en el procedimiento de selección interna de precandidatos de su partido sin separarse del cargo de regidor, síndico o presidente municipal o también en este caso se aplicará el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 50/2017.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que el artículo 188, fracción I, II y LXXIV de la Ley Electoral Local, dispone que corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley;** así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

VI. Que por su parte, el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

VII. Que el 3 de octubre de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito de fecha 2 de octubre de 2017, suscrito por la Ciudadana Janette Inés Carbajal Casarrubias, quien por su propio derecho, en su carácter de ciudadana mexicana, oriunda y radicada en Guerrero y en términos del artículo 8 Constitucional, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que con fundamento en el artículo 188, fracción II de la Ley Electoral local, aclare las dudas surgidas con la emisión del criterio sustentado por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y lo establecido por los artículos 46 y 173 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en los términos siguientes:

"1. En términos de los artículos 46 y 173 de la Constitución local ¿Los regidores, síndicos o presidentes municipales que pretendan reelegirse al cargo (se entiende al mismo cargo) tendrán obligación de separarse del cargo 90 días previos a la elección o por el contrario podrán participar en la elección como candidatos a reelegirse, sin necesidad de separarse del cargo, como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 50/2017?

2. En términos de los artículos 46 y 173 de Constitución local, para quienes aspiren a ser candidatos a presidentes municipales, y que ostentan actualmente el cargo de regidor o síndico ¿tendrán la obligación de separarse del cargo 90 días previos a la elección o por el contrario podrán participar en la elección como candidatos sin separarse del cargo?

3. En los dos supuestos anteriores, los regidores, síndicos o presidentes municipales que pretendan reelegirse al cargo (se entiende al mismo cargo) y que deseen o tengan que participar en un proceso de selección interna de candidatos del partido al que pertenecen, para alcanzar la candidatura, ¿tendrán la obligación de separarse del cargo a partir de que se emita la convocatoria respectiva, conforme lo dispone el artículo 263 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales, o por el contrario podrán participar en el procedimiento de selección interna de precandidatos de su partido sin separarse del cargo de regidor, síndico o presidente municipal o también en este caso se aplicará el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 50/2017."

VIII. Que al respecto, el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política Federal, establece que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. En dicha disposición no se establecieron los requisitos que deben satisfacer los presidentes municipales, síndicos y regidores, razón por la cual ello constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración del legislador local.

IX. Que en ese sentido, el 29 de abril de 2014, fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismas que contemplaron en su artículo 176 la elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos en los términos siguientes:

"Artículo 176. Los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

1. El período de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, con posibilidad de reelección inmediata por un sólo periodo constitucional, bajo las siguientes bases:

I. La postulación para los efectos de la reelección inmediata sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes; y,

II. Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes. Quien así contienda lo hará siempre bajo la misma calidad, no pudiendo ser postulados por un partido político o coalición en tratándose de la reelección inmediata;"

X. Que por otra parte, el artículo 46 de la Constitución Política local, establece los requisitos de elegibilidad para ser diputado al Congreso del Estado:

"Artículo 46. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; y,

IV. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.

No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, **a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.**"

XI. Que por su parte, el artículo 173 de la Constitución local citada, dispone que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

XII. Que al respecto, cabe destacar que el 6 de junio de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió el Acuerdo 032/SE/06-06-2017 por el que aprobó los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, mismos que fueron impugnados por la representación del Partido de la Revolución Democrática, recayendo la sentencia TEE/RAP/005/2017 dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado en el que determinó revocar parcialmente el acuerdo impugnado, respecto a los lineamientos relativos a la reelección, entre otras, por las consideraciones siguientes:

"Los lineamientos contravienen lo previsto en el artículo 263 de la Ley Electoral, pues en este artículo se estipula que los servidores públicos se separen del cargo a partir de que inicie el proceso interno de selección de precandidatos del partido por el que pretendan obtener la candidatura, y en los lineamientos obliga a que los servidores públicos se separen del cargo a partir de que inicie el proceso genérico de precampaña (primera semana de enero de 2018), aunado a que el proceso de precampañas electorales podrán iniciar la primar semana de enero hasta un día antes de que inicie el periodo de registro de candidatos, tal como lo establece el artículo 251, con lo que se demuestra que violenta con ello el principio constitucional de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, además que una interpretación sistemática de los artículos 46 último párrafo y 173 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; así como el artículo 10 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, de los cuales se puede observar el tiempo exigido

para los servidores públicos que pretendan ser electos incluidos los de elección consecutiva que es el separarse definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la elección, tiempo que el legislador estimó suficiente para no afectar el principio rector de equidad en la contienda, por lo que se considera que la imposición de separarse del cargo al inicio del periodo genérico de precampañas viola el principio de jerarquía normativa pues no hay que olvidar la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir los reglamentos o lineamientos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestas normativas de aplicación sin que puedan contener mayores posibilidades o impongan distintas limitantes a las de la propia ley que van a reglamentar."

XIII. Que al tenor de lo anterior, el 13 de julio de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 045/SE/13-07-2017, por el que se modifica el diverso 032/SE/06-06-2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de Candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, estableciendo en su lineamiento noveno los requisitos y formalidades que deben cumplir los candidatos, en los términos siguientes:

"Noveno. Los requisitos generales que toda la ciudadanía interesada en ser candidata a cargo de elección popular deberá cumplir son los siguientes:

I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;

II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

VII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

VIII. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente."

XIV. Que en este contexto, se precisa que tanto las disposiciones constitucionales como legales en el Estado, en materia electoral, así como los Lineamientos para el registro de Candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, aprobados por el Consejo General de este Instituto Electoral mediante Acuerdo 045/SE/13-07-2017 se encuentran vigentes, en consecuencia los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a algún cargo de elección popular en el Estado de Guerrero, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 46 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, asimismo, deberán atender los Lineamientos para el registro de Candidatos aprobados por este Consejo General.

XV. Que por último, cabe precisar que en términos del artículo 41, fracción IV de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán contener los alcances y efectos de la sentencia, **fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla**, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. **Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.** Por lo que, se advierte que en el caso concreto, la peticionaria hace referencia a una acción de inconstitucionalidad identificada con el número 50/2017 mediante la cual se tildó de inconstitucional diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, es decir, de una ley electoral local, por lo que en

atención a lo anteriormente señalado, sus efectos no impactarían en la validez o invalidez de una norma en el Estado de Guerrero.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones II y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída al escrito presentado el 3 de octubre de 2017, suscrito por la Ciudadana Janette Inés Carbajal Casarrubias, en su carácter de ciudadana mexicana, originaria del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

1. Los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan reelegirse deberán separarse de su encargo noventa días antes de la jornada electoral, en términos de los artículos 46 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

2. Quienes aspiren a ser candidatos a presidentes municipales, y que ostentan actualmente el cargo de regidor o síndico deberán separarse de su encargo noventa días antes de la jornada electoral, en términos de los artículos 46 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

3. Los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan reelegirse y que tengan que participar en un proceso de selección interna de candidatos del partido al que pertenecen, deberán separarse del cargo a partir de que inicie el proceso interno de selección de candidatos del partido por el que se pretenda obtener la candidatura, de conformidad con el artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Ciudadana Janette Inés Carbajal Casarrubias, en el domicilio señalado en su escrito de consulta, para su conocimiento.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente Acuerdo a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

LA CONSEJERA PRESIDENTE PROVISIONAL.

C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

RESOLUCIÓN 021/SO/26-10-2017

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IEPC/CCE/PASO/006/2017, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ RIVERA, EN CONTRA DEL CIUDADANO HILARIO ENRIQUE MARTINI CASTILLO, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, a las quince horas con veintidós minutos, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el oficio número 1046 de fecha dieciocho de agosto de la presente anualidad, signado por el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual envía el escrito de denuncia de fecha veinticinco de julio del presente año, suscrito por el ciudadano **José Luis Hernández Rivera**, en contra del ciudadano **Hilario Enrique Martíní Castillo**, por presuntos actos anticipados de campaña; manifestando en su escrito primigenio los siguientes:

"...

HECHOS

1. **EL C. HILARIO ENRIQUE MARTINI CASTILLO** , ha venido realizando

una serie de eventos públicos que se alejan de los fines y objetivos que conlleva su cargo de funcionario público federal, así como el de los partidos políticos, promoviendo su nombre e imagen en cada uno de ellos, haciendo uso indebido de los programas federales, estatales y municipales en los cuales participa violentando la normatividad electoral; de igual forma promueve su imagen y nombre con miras al proceso electoral, por lo que sus actos, en los hechos se tratan de actos anticipados de campaña y/o proselitismo para la elección de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero para el período 2018-2021.

2. **EL C. HILARIO ENRIQUE MARTINI CASTILLO**, en la página electrónica identificada como <https://www.facebook.com/enrique.martini.3>, difunde y promueve las acciones que realiza como funcionario público federal con el cargo de Delegado en el Estado de Michoacán de la Secretaria de Gobernación así como también de manera expresa y pública no sólo se dedica a denostar a diversos personajes públicos sino también en la misma página electrónica promueve el hoy denunciado su nombre, imagen, propaganda política, etc., con la finalidad de posicionarse en la mente del electorado para de esta forma y violentando la normatividad electoral hacer actos anticipados de campaña y/o proselitismo para la elección de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero para el período 2018-2021.

3. El pasado veintinueve de enero de dos mil diecisiete, tal y como se aprecia en la página electrónica <https://www.facebook.com/enrique.martini.3>, el denunciado el **C. HILARIO ENRIQUE MARTINI CASTILLO**, comienza con sus actividades política con miras su participación en la elección de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero para el período 2018-2021; lo anterior, haciendo manifestaciones que pretenden crear un ambiente de animadversión en contra de la actual administración municipal, es importante precisar que el Estado de Michoacán se encuentra inmerso en una grave crisis de seguridad pública en la que personajes como el señor Míreles, nombrado como líder de las autodefensas michoacanas, han llamado a la población michoacana a tomar las armas y a hacer justicia por su propias manos violentando con ello la Norma Constitucional; sin que dichas acciones merezcan un solo comentario por parte del denunciado, es decir, la crítica de la supuesta inseguridad trae tintes políticos con el afán de favorecer la imagen del denunciado.

4. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el denunciado el **C. HILARIO ENRIQUE MARTINI CASTILLO**, en la página electrónica <https://www.facebook.com/enrique.martini.3>, promueve su imagen y

nombre en un evento de la Estado de Michoacán, aprovechando con ello el cargo funcionario federal lo que en realidad es hacer uso de recursos públicos federales para llevar cabo actos anticipados de campaña y/o proselitismo.

5. El uno de febrero de dos mil diecisiete, el **C. HILARIO ENRIQUE MARTINI CASTILLO**, en la página electrónica <https://www.facebook.com/enrique.martini.3>, difunde diversos actos en los que el denunciado participa en su carácter de funcionario federal, situación que podría considerarse natural y apegada a derechos; sin embargo, es importante precisar que en cada una de las imágenes está llevando a cabo actos de gobierno y muchos de ellos tienen que ver con apoyos y programas federales que dan recursos a las personas con diferentes necesidades sociales, actividades que realiza el denunciado sin hacer que medie la leyenda de: **"este programa es público**, ajeno a cualquier partido político y queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el **programa"**, se dice lo anterior ya que de manera premeditada y con dolo permite que la imagen de funcionario público federal se asocie con la de precandidato a la elección de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero para el período 2018-2021.

6. El pasado cinco de marzo de dos mil diecisiete, el denunciado manifiesta de manera expresa su deseo por participar en el proceso de elección de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero para el período 2018-2021.

7. El día siete de marzo del presente año, en la página electrónica reitera su deseo de participar en el proceso electivo de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero para el período 2018-2021.

8. El siete de marzo de la presente anualidad, el denunciado hace difusión de su trabajo como funcionario federal lo que en los hechos contraviene la normatividad electoral ya que el hecho de no separar su función pública con sus actos anticipados de campaña confunden al electorado.

9. El once de marzo de dos mil diecisiete, el hoy denunciado se presentó en Taxco a efecto de hacer "política", teniendo reuniones con diversas personas con la finalidad de hacer precampaña para la elección de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero para el período 2018-2021.

10. El catorce de marzo del presente año el hoy denunciado anuncia en la página electrónica multicitada, que continuará con sus actividades de precampaña en el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

11. El dieciocho de marzo del presente año, el denunciado de manera abierta confiesa su intención de hacer política en Taxco, cabe precisar que su cargo como funcionario federal es en el Estado de Michoacán y no en el Estado de Guerrero.

12. El diecinueve de marzo del dos mil diecisiete, el denunciado manifiesta de nueva cuenta que está trabajando para alcanzar la presidencia municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero.

13. El denunciado, el pasado día diecinueve de marzo de la presente anualidad reitera sus aspiraciones políticas.

14. El veinte de marzo del presente año, el denunciado refiere que ha llegado a diversos acuerdos.

15. Así también el veintinueve de marzo de este año, el denunciado continúa promocionando de manera indebida su nombre con la finalidad de posicionarse en la mente del electorado y de esta manera hacer actos anticipados de precampaña para la elección de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero para el período 2018-2021.

16. En la misma data, el denunciado de manera indebida pretende hacer creer que él haciendo uso indebido de su cargo, dio instrucciones al personal de la Secretaria de Gobernación a efecto de que acudieran a Taxco a apoyar en la lucha contra el incendio que tenía verificativo en el cerro del Huixteco.

17. El tres y ocho de abril de dos mil diecisiete, el denunciado continúa con sus actos anticipados de campaña.

18. El trece de abril continua, el denunciado llevando a cabo sus actos anticipados de campaña.

19. El día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el denunciado de manera expresa confirmo lo que ya con anterioridad había declarado de sus intenciones y trabajos con miras de participar en el proceso de elección de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero para el período 2018-2021.

20. El día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el denunciado en la misma página electrónica citada en el cuerpo de este curso, hace mención de las labores que desempeña como funcionario público federal, sin hacer mención que dichas actividades son en dicho carácter y que nada tienen que ver con algún partido político, caso concreto el Partido revolucionario Institucional, y que tampoco se relacionan con las aspiraciones políticas, tan mencionadas por el denunciado de contender por en la elección de Presidente

Municipal Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero para el período 2018-2021.

21. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, continúa el hoy denunciado, llevando a cabo sus actos anticipados de campaña para la elección de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero para el período 2018-2021.

22. El ocho de junio de dos mil diecisiete, continúa el hoy denunciado; llevando a cabo sus actos anticipados de campaña para la elección de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero para el período 2018-2021; así como también manifiesta que ha sido él quien a llevado diversos programas y apoyos a las comunidades de Taxco de Alarcón, Guerrero; es decir, asume que los planes, programas y recursos federales y estatales son otorgados por el mismo, tal y como se aprecia en los comentarios que realiza el denunciado en dicha publicación.

23. En la misma data, el denunciado hace uso indebido de sus atribuciones como funcionario público federal, al realizar "gestiones" ante la SEDATU, para el Estado de Michoacán y para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero; sus acciones y actos pueden ser asumidos como actos anticipados de campaña.

24. El nueve de junio de dos mil diecisiete, el hoy denunciado expresa su voluntad de "por Taxco con todo" llevando a cabo sus actos anticipados de campaña para la elección de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero para el período 2018-2021.

25. El diez de junio de dos mil diecisiete; el denunciado publica en la multicitada página electrónica que seguirá haciendo "política" en el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

26. El cuatro de julio de dos mil diecisiete, publica lo que al parecer será el lema de su campaña rumbo a la elección de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero para el período 2018-2021.

27. El actuar del denunciado se encuentra sancionados en el artículo 417 en relación con el diverso 416 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ya que de manera sistemática en diversos actos promociona y difunde su nombre e imagen todo con el ánimo de obtener una ventaja ilegal, actos todos ellos anticipados de proselitismo y/o campaña.

El denunciado está realizando actos anticipados de campaña promocionando su nombre e imagen, todo ello con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, contraviniendo con ello diversas normas de carácter local en el Estado de Guerrero, es por ello que el este Instituto a través de la Secretaria Ejecutiva, debe de dar curso a la presente queja y/o denuncia realizando las investigaciones conducentes, con el fin de allegarse de las pruebas y elementos jurídicos necesarios y de convicción, lo anterior con el propósito de sancionar y evitar que el denunciado continúe realizando actos prohibidos por la ley de la materia.

Se dice lo anterior ya que, como ha quedado demostrado con las imágenes que se insertan en el presente ocurso, mismas que hacen referencia a las publicaciones realizadas por el denunciado el **C. HILARIO ENRIQUE MARTINI CASTILLO** en la página electrónica <https://www.facebook.com/enrique.martini.3>; éste de manera expresa manifiesta que está llevando a cabo diversos actos con la finalidad de "regresar" a la Presidencia Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Es importante señalar que el artículo 3 numeral 1 inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales estipula que:

Artículo 3.

I. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de campaña. Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Del precepto legal citado se desprende que el actuar del denunciado se encuentra dentro de los supuestos que señala dicho artículo, de ahí que deba ser sancionado conforme marca la legislación electoral.

Asimismo, el actuar doloso del denunciado se constituye como actos anticipados de campaña en razón de que sus actos van dirigidos a la comunidad taxqueña haciendo creer que él gestiona y usa su cargo federal para obtener recursos a favor del Municipio, pretendiendo lucrar de manera indebida con su cargo y con ello obtener el apoyo de la ciudadanía.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- De la interpretación de los artículos 143, 174 y 175, del Código Electoral del Estado de Colima, se colige que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa. En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate será susceptible de configurar actos anticipados de campaña.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de anticipados de campaña; en pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuenten, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiesen sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de la Credencial para Votar, Folio **ID MEX 1931105951750**, a nombre del **C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ RIVERA**; probanza que acredita que el suscrito se encuentra debidamente inscrito en el padrón electoral, y que se cuenta con sus derechos político electorales vigentes, se exhibe copia simple para que sea cotejada con el original al en caso de ser necesario, y esta obre en autos de la presente queja, para los efectos legales a que haya lugar.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a la sustanciación de la presente queja y se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este ocurso.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, en todo lo que contribuya a robustecer los hechos que en la presente queja se denuncian.

..."

II. ACUERDO DE ADMISIÓN. Mediante proveído de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, tuvo por recibido el escrito de denuncia, por reconocida la personalidad del denunciante, por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas que señala en su escrito de denuncia; asimismo ordenó formar el expediente por duplicado, asignándole el número de expediente **IEPC/CCE/PASO/006/2017** bajo la modalidad del Procedimiento Ordinario Sancionador; y se tuvo por ofreciendo las pruebas al denunciante y se ordenó realizar el emplazamiento al denunciado.

III. EMPLAZAMIENTO. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se realizó el emplazamiento al denunciado Hilario Enrique Martini Castillo, para el efecto de que dentro del término de los cinco días contabilizados a partir de su notificación, produjera contestación a la denuncia instaurada en su contra por el C. José Luis Hernández Rivera.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo al ciudadano Hilario Enrique Martini Castillo, por contestando la denuncia incoada en su contra, así como por señalando domicilio para recibir toda clase de citas y notificaciones y por autorizando para recibirlas a su nombre a la persona que señaló en su ocurso, interponiendo en su defensa la causal de improcedencia consistente en la firma autógrafa del promovente, al tenor de lo siguiente:

" ...

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA ELECTORAL

Por ser un asunto de examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se

estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en los artículos 426 fracción I, en relación con el diverso 429 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, en virtud de que se incumple con el requisito de haberse hecho constar la firma autógrafa del promovente de la queja que se contesta, en tal razón, se solicita a esta autoridad electoral declarar el desechamiento de plano del presente procedimiento por las siguientes razones:

Refiere los artículos en mención lo siguiente:

ARTÍCULO 426. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto. Las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito en forma oral y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Hacer constar el nombre del quejoso o denunciante, **con firma autógrafa o huella digital,**

II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Señalar en su caso, el domicilio donde pueda ser emplazado el presunto infractor;

IV. Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

V. Narrar en forma expresa y clara, los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos legales presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuenten, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiesen sido entregadas, El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

VII. Tratándose de los partidos políticos, sólo se admitirán quejas o denuncias presentadas por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en las fracciones IV a la VI de este artículo, el Secretario Ejecutivo prevendrá al promovente para que la subsane dentro del plazo

improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su queja o denuncia, cuando ésta sea imprecisa, genérica o irregular. **La queja o denuncia se tendrá como no interpuesta cuando ésta no especifique el nombre del promovente, no incluya la firma autógrafa o huella digital o cuando no se hayan atendido en tiempo y forma los requerimientos que se refiere el párrafo anterior.** En caso de incumplimiento a la fracción II del presente artículo, las ulteriores notificaciones surtirán efectos por estrados.

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación digitales, informáticos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

ARTÍCULO 429. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

I. escrito no cuente con el nombre, **la firma autógrafa o huella digital el quejoso o denunciante;**

II. Cuando sea necesaria la ratificación del escrito y sea requerido, no lo haga dentro del término otorgado;

III. No se acredite la personalidad con que se promueva; y

IV. Resulte frívola, intrascendente o superficial.

Independientemente de las sanciones a que se haga acreedor el promovente dada la frivolidad.

Considerándose frívolas las siguientes:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el

grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales. Será improcedente la queja o la denuncia, cuando:

I. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas;

II. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

III. El denunciante o quejoso no agote previamente la instancia interna del partido político, si la queja consiste en violación a su normatividad interna; y

IV. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante la Sala electoral competente, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral, y

Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

En efecto, un presupuesto procesal de los medios de impugnación consiste en la prueba del acto jurídico unilateral con el cual se acredita el ejercicio del derecho de acción.

La firma autógrafa del actor en la demanda es, por regla general, la forma apta e idónea para acreditar este requisito, porque el objeto de dicha firma consiste, por una parte, en identificar a quien emite o suscribe un documento, y por otro lado, en vincular al autor con su contenido.

Por tanto, la falta de firma autógrafa en un escrito inicial de impugnación, no acredita el acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce el derecho de acción, y esto determina la carencia de un presupuesto indispensable para la constitución de la relación jurídica procesal.

Asimismo, cuando en el artículo 429, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establece como causa de desechamiento de una queja el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente, debe estimarse que tal hipótesis normativa no hace alusión exclusivamente a la ausencia total de firma, es decir, al espacio en blanco, sino también a aquellos casos (como el

presente) en los que no obstante de existir alguna anotación a manera de firma autógrafa, ésta resulta evidentemente distinta y ajena a la firma autógrafa indubitable de quien se dice promovente o suscriptor del respectivo escrito que se contesta, pues tal discrepancia en la firma, es decir, en la prueba idónea sobre la manifestación de voluntad de las personas, lleva al mismo estado de incertidumbre propiciado por la omisión de la misma.

En tal sentido, cuando el indicado precepto legal alude al requisito de hacer constar la firma autógrafa del promovente, debe entenderse que por tal no podrá aceptarse cualquier tipo de anotación, legible o ilegible, sino sólo aquella que genere en la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, la convicción de certeza en la identidad de la persona que suscribe el correspondiente medio de impugnación, de tal manera que no exista duda sobre la voluntad del suscriptor de ejercer su derecho de acción.

Al respecto, resulta aplicable en su ratio essendi la tesis relevante, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas mil ochenta y dos y siguiente, de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010", tomo I, cuyo texto es el siguiente:

FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (Legislación del Estado de San Luis Potosí). La interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66, 122, 130, 132, 192, 201 y 204, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el requisito de la firma que debe constar en los diversos documentos que establece la propia legislación electoral, debe satisfacerse, ya sea usando una rúbrica o simplemente escribiendo el nombre y apellido, o en casos especiales que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su huella dactilar, en razón de que, de los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo 2; 122, 132 y 192, fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende que ciertos documentos no sólo deben ser firmados, sino que debe manifestarse el nombre completo (nombre y apellidos) de las personas a que dichos documentos les incumben, en virtud de lo cual, c), debe considerarse que poner el nombre y apellidos es un requisito diferente al de suscribir el documento de propia mano y no por conducto de un medio mecánico o electrónico; además, debe precisarse, que el de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica

o electrónica); las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del recurso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, en podría escribir el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en el conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra.

En el caso a estudio, de un simple análisis de la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte, a simple vista, y sin necesidad de ser experto en materia de grafoscopía, una evidente discrepancia entre las firmas que calzan el escrito de queja electoral que nos ocupa, en relación con la firma asentada en los documentos adjunto al mismo (credencial de elector). Para ilustrar lo anterior, se insertan dichas firmas:

Escrito de queja electoral:

IMAGEN INSERTA

Credencial de elector a nombre de José Luis Hernández Rivera:

IMAGEN INSERTA

Ahora bien, lo ordinario ante la discrepancia de las firmas, sería que este Órgano Administrativo Electoral ordene el desahogo de una prueba pericial en grafoscopía, sin embargo resultaría ocioso, porque aún con la práctica de esa diligencia, el resultado sería la discrepancia de ambas, pues a simple vista está demostrado, al no pertenecer la que se encuentra estampada en el escrito de queja de quien dice que comparece.

Atento a lo anterior, esta Autoridad Electoral debe declarar la improcedencia del presente medio, porque no tendría ningún efecto práctico el desahogo de dicha prueba o incluso requerir al ciudadano para que acuda a esta instancia a estampar su firma para cotejarla, porque lo relevante es que hay divergencia clara y a simple vista en las signaturas, y su comparecencia ante este órgano jurisdiccional para obtener una firma que se pueda estimar indubitable, sólo serviría para arribar a que una de ambas firmas no es auténtica, e incluso, podría resultar que no lo sean ninguna de ellas.

En consecuencia, se llega a la convicción de que en el presente asunto, esta Autoridad Electoral debe decretar el desechamiento de causa, en términos de lo previsto por los artículos 426 fracción I; «en relación con el diverso 429 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, en virtud de que, como está

demostrado, no se hizo constar la firma autógrafa del promovente.

..."

V. REQUERIMIENTO AL DENUNCIANTE. Mediante proveído de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, requirió al ciudadano José Luis Hernández Rivera, para que en un término de tres días hábiles, contados a partir de su notificación se presentara ante la oficina que ocupa la Coordinación, para efectos de ratificar de manera personal la firma estampada en su escrito de denuncia, bajo el apercibimiento que de no hacerlo en el plazo establecido se tendría como no interpuesta la denuncia presentada; lo anterior con la finalidad de dar certeza sobre su intención de interponer la denuncia.

VI. NOTIFICACIÓN AL DENUNCIANTE. Con fecha once de septiembre del presente año, a las doce horas, fue fijada en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por ser el domicilio señalado por el denunciante en su escrito inicial de denuncia para oír y recibir notificaciones, la notificación personal realizada al denunciante, relativa al requerimiento ordenado en el acuerdo de fecha seis de septiembre del año en curso, levantándose la razón correspondiente por la ciudadana Ma. Francisca Calderón Vargas, persona habilitada para realizar las notificaciones que se generen en el presente expediente

VII. ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO. Mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo al ciudadano José Luis Hernández Rivera, por no dando cumplimiento a lo ordenado en el punto CUARTO del proveído de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, en el mismo acuerdo se cierran actuaciones y se ordena la elaboración del acuerdo que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 428 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 188 fracciones XXVI y XXVII, 423 y 437 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por tratarse de una

cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 429 fracción II, en relación con la fracción I y 430 de la Ley sustantiva electoral, así como los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, resulta procedente entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso, se advierte la existencia de la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 430 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por haberse actualizado el supuesto contenido en el artículo 429 fracción II, en relación con la fracción I del mismo artículo.

En efecto, los artículos 429 fracciones I y II y 430 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen:

ARTÍCULO 429. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante;

II. Cuando sea necesaria la ratificación del escrito y sea requerido, no lo haga dentro del término otorgado;

. . . .

ARTÍCULO 430. Procederá el **sobreseimiento** de la queja o la denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja o la denuncia sobreviniere alguna causal de improcedencia.

. . . .

De lo transcrito se advierte que el artículo 429 fracción II de la Ley 483 de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Guerrero, establece que la queja o denuncia será desechada de plano cuando sea necesaria la ratificación del escrito y requerida ésta, no se haga dentro del término otorgado, en el presente caso, ante la duda de la autenticidad de la firma contenida en el escrito de denuncia, se requirió al denunciante la ratificación de la misma, sin que en el plazo legal otorgado se apersonará a realizarla, consumándose, en consecuencia, el supuesto contenido en la fracción II del artículo 429 de la ley en cita.

Por su parte, al artículo 426 párrafo segundo fracción I de la citada ley señala que la queja o denuncia podrá ser presentada por escrito o en forma oral y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Hacer constar el nombre del quejoso o denunciante, **con firma autógrafa** o huella digital.

En ese sentido, la importancia de colmar el requisito de contener la firma autógrafa en el escrito de denuncia, radica en que la firma al ser un conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, produce certeza en la voluntad del suscriptor de accionar un derecho, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

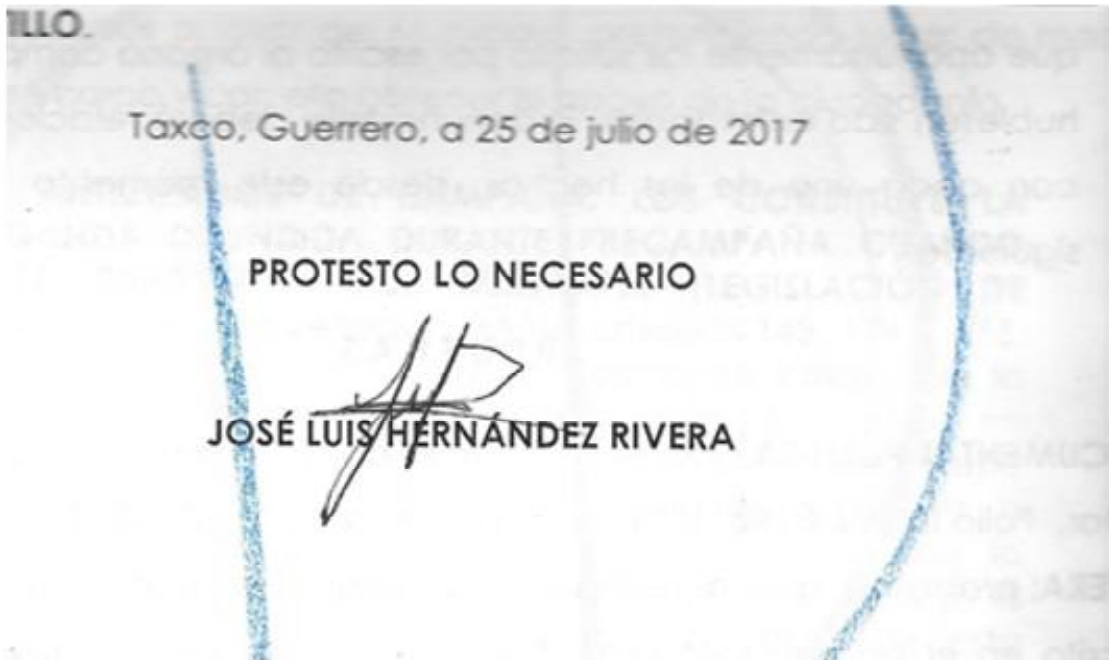
A contrario sensu, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de queja o denuncia, significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover la queja o denuncia, que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Bajo esa tesitura, la improcedencia se actualiza ante el incumplimiento de estampar la firma autógrafa del promovente en el escrito de queja o denuncia pues ello obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del quejoso o denunciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

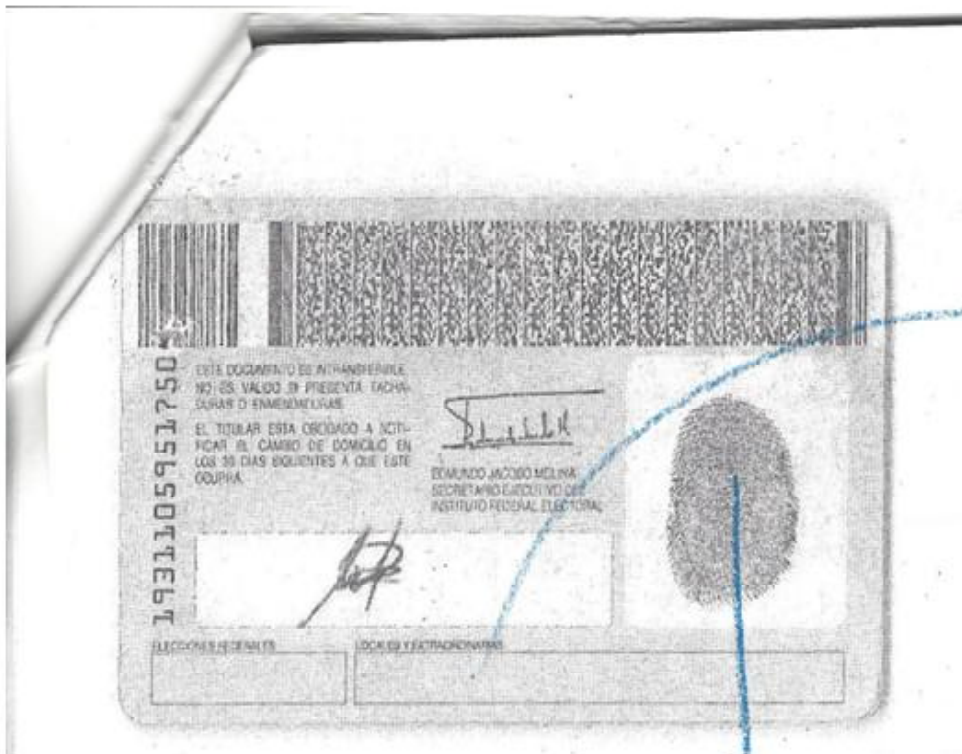
En el mismo sentido cuando la firma que calza la denuncia es notoriamente distinta a otros documentos signados y constituidos en el expediente, como lo es la identificación con la que se pretende acreditar un derecho legítimo, esto es, el ser ciudadano, estar inscrito en el padrón electoral y contar con sus derechos políticos vigentes, no hay forma de saber si es voluntad de la persona, cuyo nombre encabeza el escrito, promover el procedimiento sancionador.

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente se advierte a simple vista que los rasgos de la firma estampada en el escrito inicial de denuncia de fecha veinticinco de julio del dos mil diecisiete no coinciden con la firma estampada en la credencial para votar del C. José Luis Hernández Rivera, como puede apreciarse enseguida:

FIRMA QUE APARECE EN EL ESCRITO DE DENUNCIA



FIRMA QUE APARECE EN LA CREDENCIAL PARA VOTAR



Ante la discrepancia de los rasgos, con fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dictó un acuerdo en el que requirió al denunciante José Luis Hernández Rivera, que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, se presentara a ratificar de manera personal, la firma estampada en su escrito de denuncia, advertido que de no hacerlo en el plazo establecido ésta se tendría por no interpuesta.

En ese sentido, siendo las doce horas del día once de septiembre del dos mil diecisiete, se notificó dicho proveído al C. José Luis Hernández Rivera por los estrados de este Instituto Electoral, al haber sido señalado por el denunciante como su domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, levantándose la razón correspondiente por la actuario habilitada licenciada Ma. Francisca Calderón Vargas, como obra a fojas 58 del expediente en que se actúa.

Sin embargo, en el plazo otorgado al denunciante que corrió del doce al catorce de septiembre del dos mil diecisiete, éste omitió acudir a ratificar la firma estampada en el escrito de denuncia, tal y como se hizo constar en la certificación y el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del dos mil diecisiete, visible a fojas 67 y 68 del expediente en que se actúa, certificación y acuerdo que adquirieron firmeza.

Ahora bien, es de señalarse que el órgano al que se somete una controversia, previamente a resolver sobre la cuestión de fondo, debe en primer orden, analizar que se hayan colmado los requisitos que la ley señala para sustanciar y resolver la demanda planteada, pues de no surtirse tales supuestos, no sólo no está obligado a aceptar pruebas, alegatos y a resolver el fondo del asunto controvertido, sino además, está legalmente facultado para requerir al promovente para que los subsane, y en caso de no hacerlo, debe tener por no interpuesta la demanda, no obstante que falte sólo uno de los requisitos que la ley menciona.

En la especie, para que este órgano electoral se encuentre en condiciones de seguir conociendo sobre el asunto que nos ocupa, se consideró necesario requerir al promovente ratificara la firma que aparece en el escrito de denuncia para tener certeza de que fuese su firma autógrafa y así además de que la denuncia interpuesta reuniera todos y cada uno de los requisitos establecidos expresamente en la ley, se tuviera conocimiento del por qué el promovente firmó de manera distinta a la que utiliza en la credencial para votar, o, en su caso, hiciera suyo su contenido, ya que de otra forma, se propiciaría la práctica viciosa de que cualquier persona, con cualquier firma o sin ella, presentara escritos de denuncia a nombre de otros.

En este sentido, al no atenderse en tiempo y forma el requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha seis de septiembre del año en curso, trae como consecuencia la imposición del apercibimiento ahí decretado, es decir, tener por no interpuesta la denuncia materia del presente asunto, toda vez que al no ratificarse la firma estampada en el escrito de fecha veinticinco de julio del presente año, se infiere la falta de voluntad del denunciante de instar al órgano electoral la investigación de los hechos denunciados, actualizándose de esta manera la causal de improcedencia prevista en el artículo 429 fracción II, en relación con la fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En efecto, si bien es cierto que el procedimiento ordinario sancionador puede iniciarse a instancia de parte o de oficio, también lo es que en el presente caso la denuncia fue presentada por un particular, motivo por el cual se debe regir por el principio de instancia de parte, es decir, es a éste a quien correspondía en su calidad de promovente presentarse ante esta autoridad a ratificar la firma que aparece en el escrito de denuncia, ya que es la única manera de que un particular inste al órgano jurisdiccional para que conozca del asunto. Lo anterior es así, ya que un escrito presentado sin firma o no ratificado cuando se adviertan notoria discrepancia entre la estampada en el escrito de denuncia y las que obren las constancias de los autos del expediente en estudio, equivale a un anónimo que no obliga al órgano a realizar ningún acto procesal tendiente a darle curso legal, pues la falta de firma o discrepancia de ésta, en lugar de ser una deficiencia que pueda ser corregida, constituye una ausencia en la expresión de la voluntad del actor de presentar la demanda.

Efectivamente, el requerimiento de ratificación de la firma que calza el escrito de denuncia tuvo como finalidad que el órgano electoral tuviera la certeza de que quien plasmó dicho grafismo efectivamente fue el denunciante, ya que de la observación del citado escrito y de la copia simple de la credencial para votar con fotografía que se adjuntó a la misma, se advirtió la discrepancia entre ellas, por lo que, al no haberse ratificado dicho escrito pese al requerimiento realizado por esta autoridad electoral, trae como consecuencia la falta de interés y voluntad del supuesto denunciante para intervenir en el presente asunto.

Al respecto, sirven de criterios orientadores el sustentado en el criterio de jurisprudencia siguiente:

"Época: Octava Época
Registro: 220380

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IX, Febrero de 1992
Materia(s): Común
Tesis: XIII. 1o. J/10
Página: 83

FIRMA EN LA DEMANDA DE GARANTIAS NOTORIAMENTE DISTINTA A LAS QUE OBRAN EN EL JUICIO NATURAL. Toda vez que en el procedimiento escrito, la voluntad de las partes de ejercitar un derecho se manifiesta mediante la firma o, si no sabe firmar, mediante la impresión de la huella digital o la firma de otra persona a su ruego, es por lo que, ante la falta de firma o cuando la firma que calza la demanda de amparo es notoriamente distinta, no hay forma de saber si es voluntad de la persona, cuyo nombre encabeza el escrito, promover el juicio constitucional, máxime que el promovente omite formular oportunamente (esto es, antes de fenecer el término para la promoción) ante la responsable un escrito en el que exprese el porqué firmó de manera distinta a la que utilizó en el juicio natural, en ambas instancias o, en su caso, hiciera suyo su contenido, ya que de otra forma, se propiciaría la práctica viciosa de que cualquier persona, con cualquier firma o sin ella, presentara escritos oportunos, para después en cualquier tiempo, subsanar la omisión de voluntad de promover cuando éste debió ser oportuno; sin que, en la hipótesis, el Presidente del Tribunal Colegiado estuviera obligado a requerirlo para la ratificación del escrito de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, dado que cuando llegaron los autos al tribunal, ya había transcurrido con exceso el término de quince días para la promoción del juicio constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 441/89. Francisco Reyes García. 23 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: Araceli Cuéllar Mancera.

Amparo directo 31/90. Soledad Ruiz González. 27 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretario: Tomás Quiroz Robles.

Amparo directo 183/90. Elena Sánchez Luna. 24 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: Araceli Cuéllar Mancera.

Amparo directo 291/90. Angela Bustamante López. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Flores Munguía. Secretaria: María de la Luz A. Arias Cruz.

Amparo directo 374/90. Armando Salinas Nicolás. 11 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Flores Munguía. Secretaria: María de la Luz A. Arias Cruz.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 50, Febrero de 1992, página 78.

Véanse:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, número 56, agosto de 1992, página 15, tesis por contradicción J/2a. 2/92 de rubro "FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA RATIFICACION DE CREDITOS FISCALES."

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 468, página 340.

Nota: Por ejecutoria de fecha 24 de octubre de 2000, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 15/97-PL en que participó el presente criterio."

FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS. DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA. Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiéndole al ocursoante de los delitos en que incurren quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas.

Octava Epoca:

Contradicción de tesis 9/88. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 8 de marzo de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

Tesis 3a./J.24 (número oficial 7/89), Gaceta número 13-15, pág. 52; Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, pág. 385; Informe de 1989, Parte II, con la tesis número 19, localizable en la página 84.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad electoral, como se expresó, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 430 fracción I de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en correlación con el artículo 429 fracción II, en relación con la fracción I del mismo ordenamiento, toda vez que dentro del plazo concedido al denunciante José Luis Hernández Rivera, no ratificó la firma que contiene el escrito inicial de denuncia, lo que hace palpable la falta de voluntad del ciudadano para ejercer el derecho de acción, por ello, al carecer de la voluntad expresa del denunciante, conlleva, a considerar que la denuncia incumple el requisito de procedencia plasmado en la fracción II, en relación con la fracción I del artículo 429 de ley adjetiva electoral, razón por la cual, y al encontrarse en sustanciación la presente denuncia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 430 fracción I de la multicitada ley, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial visible en Época: Quinta Época, Registro: 807349, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIII, Materia(s): Común, Tesis: Página: 988, que a la letra dice:

SOBRESEIMIENTO, CUANDO SOBREVIENE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

No es obstáculo para que se dicte sobreseimiento en el juicio de amparo, la circunstancia de que un motivo de improcedencia existiera desde el momento de la presentación de la demanda, porque al decir la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo que procede un sobreseimiento cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna causa de improcedencia, debe entenderse que tales motivos existen cuando se descubren, aun cuando hubiesen existido ya con anterioridad, sin que por ello tenga influencia en contrario, que se haya admitido la demanda, ya que este hecho no prejuzga ni puede prejuzgar sobre el fundamento mismo del juicio constitucional que va a dilucidarse en la sentencia respectiva.

Ante lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 188 fracción XXVI, 423, 426, 428, 429, 435 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee la queja interpuesta por el ciudadano José Luis Hernández Rivera, en contra del ciudadano Hilario Enrique Martini Castillo, por presuntos actos anticipados de campaña; al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 430 fracción I, en correlación con el artículo 429 fracción II, en relación con la fracción I de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por las razones vertidas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la parte denunciante por estrados y al público en general y demás interesados y una vez que cause estado la resolución, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica y estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente resolución a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Décima Sesión Ordinaria, celebrada el día veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete.

LA CONSEJERA PRESIDENTE PROVISIONAL.

C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**

**DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL**



**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**

1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos
Hidráulicos
C. P. 39075
**CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02/03**

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 5.60

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES.....	\$ 401.00
UN AÑO.....	\$ 860.43

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES.....	\$ 704.35
UN AÑO.....	\$ 1,388.69

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA.....	\$ 18.40
ATRASADOS.....	\$ 28.01

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.

10 de Noviembre

1810. Después de ser derrotado por Calleja los insurgentes en Aculco, (Edo. de México), ya organizados un poco, toman camino unos hacia Valladolid, al mando de Hidalgo y otros, hacia Guanajuato al mando de Allende.

1864. El General Republicano Guerrerense Vicente Jiménez, rompe heroicamente el sitio de Chilapa, auxiliado por el General Diego Álvarez. Es derrotado el imperialista Juan Vicario, sitiador de Chilapa.
